

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informando que dentro del término dado en audiencia de fecha 8 febrero de 2024, fue allegada por familiares del testigo señor LUCIO PARDO AGUILERA, memorial en la que informa incapacidad para declarar del mismo. Para lo que estime pertinente ordenar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito enviado a través del correo certificado INTER RAPIDISIMO, radicado ante este despacho el día 13 de febrero de la presente anualidad, dentro del cual los señores (as) MARIA HERMELINA SANTAMARIA OLAYA, YURANI PARDO SANTAMARIA, LUCIO ALEJANDRO PARDO SANTAMARIA Y YAZMIN PARDO SANCHEZ, allegan certificado medico de incapacidad para declarar del señor LUCIO PARDO AGUILERA, citado como testigo en el proceso de la referencia.

Al respecto se tiene que mediante audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, realizada el pasado 8 de febrero de 2024, se le concedió el termino de tres (03) días hábiles al señor LUCIO PARDO AGUILERA, en aras de presentar causa justificada de su inasistencia.

Que, verificada la causa de su inasistencia acompañada de la incapacidad médica, se evidencia que don LUCIO PARDO AGUILERA padece de varias complicaciones de salud las cuales son certificadas por su médico tratante, el médico y cirujano PEDRO MIGUEL GUZMAN BUELVAS, quien recomienda "EVITAR ESTADO QUE LO EXPONGA A MOMENTOS DE ANSIEDAD IRRITABILIDAD Y PRESIÓN PSICOLOGICA POR POSIBLE AGUDIZACIÓN DE SUS CUADROS CLINICOS SOBRE TODO PSICOLOGICO Y PRECISAR UNA CRISIS SENIL TIPO ALZAHEIMER". También se evidencia en la historia clínica aportada por los familiares del señor Lucio pardo expedida por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ en su acápite diagnostico – principal de consulta: "SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA"; así mismo en dicha historia clínica se establece al paciente como una persona senil frágil con múltiples comorbilidades, si bien dentro de dicha historia clínica se establece que el sistema neurológico esta normal, no menos cierto es que dicha historia clínica data del 10 de junio de 2023 y dado que las recomendaciones dadas por el galeno PEDRO MIGUEL GUZMAN BUELVAS, son más recientes, pues data del día 8 de febrero de 2024, justamente en la fecha prevista para la respectiva audiencia.

En tal virtud, el despacho acepta la justificación de la asistencia a la audiencia del testigo LUCIO PARDO AGUILERA.

Como segunda situación, se tiene la reiterada imposibilidad del testigo LUCIO PARDO AGUILERA para rendir la declaración de él solicitada, es así que se ha suspendido en reiteradas oportunidades la sesión de la audiencia decretada dentro del proceso como consecuencia de la inasistencia de su inasistencia. Sin embargo, no puede el juzgado desconocer la compleja situación de salud del testigo PARDO AGUILERA, certificada por el galeno PEDRO MIGUEL GUZMAN BUELVAS, que como se puede observar se trata de una persona de 87 años de edad, "PADECE CUADRO CLINICO COMPATIBLE CON ENFERMEDAD HIPERTENSIVA COMPLICADA CON INSUFICIENCIA RENAL (sic) ESTADO 4 EN CONTROL NEFROPROTECCION CON NEFROLOGIA, DIABETES (sic) EN TRATAMIENTO, SECUELAS POR ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA COMO AFASIA Y LABILIDAD EMOCIONAL, ADEMAS ENFERMEDAD DEGENERATIVA OSEA CADERAS RODILLAS, SENILIDAD Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA (EPOC). FIBRILACION AURICULAR PAROXISTICA. ESTOS ESTADOS Y PATOLOGIAS SON CRONICOS E IRREVERSIBLES", de quien recomienda no ser expuesto a momentos de ansiedad e irritabilidad y presión psicológica por posible agudización de sus cuadros clínicos sobre todo psicológico y precipitar una crisis senil tipo Alzheimer.

Conforme a lo anterior, dada su calidad de persona de especial protección constitucional y en aras de no incurrir en vulneración de sus derechos fundamentales, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 218 núm. 1 del C.G.P., prescindirá del testimonio de LUCIO PARDO AGUILERA; y en uso de las facultades oficiosas del juez, conforme al art. 42.4 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 169 y 170 ibidem, aplicando además los principios de celeridad y economía procesal, en aras de continuar con el trámite correspondiente, se procederá a decretar como pruebas de oficio, por ser necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, las declaraciones de DANI RODRIGUEZ HERNANDEZ, YAZMIN SAAVEDRA OVALLE, y del señor LUIS GERARDO PEÑA GONZALEZ.

Asimismo, se dispondrá requerir a las entidades bancarias SERVICIONAL y FINANCIERA COMULTRASSAN de Puente Nacional, a fin de que informen los estados de cuenta y movimientos bancarios realizados por los demandados SERGIO QUIROGA PARDO y DIANA JIMENA QUIROGA PARDO, del mes de enero a mayo del año 2016. Se requerirá al municipio de Puente Nacional Santander para que certifique los contratos que hubiese suscrito con la señora DIANA JIMENA QUIROGA PARDO con mencionada entidad municipal hasta el mes de abril del año 2016; se requerirá al departamento de Santander para que certifique los contratos que hubiese celebrado la señora DIANA JIMENA QUIROGA PARDO con dicha entidad departamental y con anterioridad al mes de abril del año 2016; Verifíquese por parte de la secretaría la clasificación del Sisbén de los señores SERGIO QUIROGA PARDO Y DIANA JIMENA QUIROGA PARDO y apórtense al expediente.

Como tercera situación, se tiene que en el auto mediante el cual se convocó a la audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por error involuntario, no se hizo pronunciamiento respecto de la prueba de dictamen pericial solicitado por la parte demandante

en el libelo genitor, siendo necesario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., corregir o sanear dicha irregularidad del proceso.

Dentro del C.G.P se establecen las oportunidades para aportar pruebas, es así como el artículo 173 de la ley procesal civil establece:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Por otra parte, el artículo 227 del C.G.P, establece:

**ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (subraya el despacho)

Dado lo anterior, se procederá a decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante, concediéndole el termino de quince (15) días para que aporte el respectivo dictamen pericial suscrito por profesional idóneo inscrito en el registro abierto de evaluadores (RAA), con el lleno de los requisitos mínimos establecidos en el Art. 2326 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puente Nacional, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por justificada la inasistencia a la audiencia programada para el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por parte del señor LUCIO PARDO AGUILERA.

**1.1.** PRESCINDIR del testimonio del señor LUCIO PARDO AGUILERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar como pruebas de oficio, conforme a lo expuesto en la parte motiva, las siguientes:

**2.1.-** Prueba testimonial: Oír en declaración a DANI RODRIGUEZ HERNANDEZ, YAZMIN SAAVEDRA OVALLE y al señor LUIS GERARDO PEÑA GONZALEZ. Cíteseles conforme a lo dispuesto

en el Art. 217 del C.G.P. Para la citación de este último las partes deberán suministrar al juzgado los datos de su ubicación y el correo electrónico.

## **2.2. Documentales:**

**2.2.1.-** Requerir a las entidades bancarias SERVICONAL y FINANCIERA COMULTRASSAN de Puente Nacional, a fin de que informen los estados de cuenta y movimientos bancarios realizados por los señores SERGIO QUIROGA PARDO y DIANA JIMENA QUIROGA PARDO, del mes de enero a al mes de abril, inclusive, del año 2016. Por secretaria ofíciase.

**2.2.2.-** Requerir al municipio de puente nacional Santander para que certifique los contratos que hubiese celebrado con la señora DIANA JIMENA QUIROGA PARDO, hasta el mes de abril inclusive del año 2016. Por secretaria ofíciase.

**2.2.3.-** Requerir al departamento de Santander para que certifique los contratos que hubiese celebrado la señora DIANA JIMENA QUIROGA PARDO con dicha entidad departamental hasta el mes de abril inclusive, del año 2016. Por secretaria ofíciase.

**2.2.4.-** Verifíquese por la secretaría del juzgado la clasificación del Sisbén de los señores SERGIO QUIROGA PARDO Y DIANA JIMENA QUIROGA PARDO y apórtense al expediente.

**TERCERO:** ORDENAR el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se decreta como prueba el DICTAMEN PERICIAL solicitado por la parte demandante, quien deberá aportarlo dentro del término de quince (15) días, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Para continuar la audiencia decretada en auto de marzo treinta de 2023, teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del despacho y el cumplimiento de los resolutivos anteriores, se señala la **hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día nueve (09) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**NOTIFIQUESE,  
MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez

Firmado Por:  
**Miguel Angel Molina Escalante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Código de verificación: **4a6cca27462fa5f63d319aa0d1a0acb95bda1a01d57b0dcd3cf96c61ecacfe33**

Documento generado en 29/02/2024 04:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**